

neficio á los matrimonios *in articulo mortis* (art. 120), que el de la dispensa de vanas ó publicaciones, y no obstante hablarse en otro lugar (art. 186) del matrimonio en iguales condiciones, nada se expresó con respecto á la no existencia del impedimento del parentesco en la línea colateral desigual. Este Código, como ya lo hemos dicho repetidas veces, ha sido aceptado por los demás Estados de la Federación. Así, pues, el decreto de 5 de Julio de 1862 cedió paso á las leyes locales, de las que unas lo reprodujeron y otras lo derogaron enteramente. Esta resolución toma mayor fuerza si se atiende á lo prescrito en la ley constitucional de 14 de Diciembre de 1874, la cual en su sección 5.ª dice (art. 23): "Corresponde á los Estados legislar sobre el estado civil de las personas y reglamentar la manera con que los actos relativos deben celebrarse y registrarse, pero sus disposiciones deberán sujetarse á las siguientes bases" (1). Ahora bien, entre estas bases no se encuentra la de que trata el art. 2 del decreto de 5 de Julio de 1862. El Código Civil del Estado de Tlaxcala, que es de 1.º de Julio de 1885, nada contiene tampoco con respecto á la no existencia del impedimento de consanguinidad en los términos y condiciones de que venimos tratando. ¿Qué inferir de todo lo expuesto? Que el impedimento referido no existe para el matrimonio en que uno de los contrayentes se encuentra en artículo de muerte en los Estados de Veracruz y de México; pero sí en el Distrito Federal, en los Estados que han aceptado su Código de 1870 y en el de Tlaxcala.

262. Desde la ley de 23 de Julio de 1859 (art. 5.º), se prevenía que los gobernadores de los Estados y del Distrito Federal fuesen los autorizados para dispensar impedimentos. En esta ley, como acabamos de notar, solo se hablaba de la dispensa del impedimento de edad; mas en el decreto de 2 de Ma-

(1) Véase el tomo I de esta obra, Apéndice, letra V.

yo de 1861, refiriéndose á los otros impedimentos dispensables se asentó (art. 3): "solo pueden otorgar la dispensa de impedimentos para el matrimonio civil, los gobernadores de los Estados y los jefes políticos de los territorios en sus respectivas demarcaciones, y el Presidente de la República en el Distrito Federal. Conforme á estos precedentes están redactados: el art. 198 del Código de Veracruz, el 142 del Estado de México, el 127 de Tlaxcala, el 182 del Código del Distrito Federal de 1870, vigente en la mayor parte de los Estados de la Federación, y el 173 del Código de la misma demarcación, vigente desde 1884.

§ X.—¿HAY OTROS IMPEDIMENTOS DEL MATRIMONIO?

263. Los arts. 170, 171 y 172 del Código que comentamos, prohíben el matrimonio entre el tutor y curador, entre los descendientes de uno y otro y la persona que es objeto de la tutela y curatela, á no ser que se haya obtenido dispensa, la cual no se concederá sino hasta que hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela. Si el matrimonio se celebra en contravención á este principio, el juez debe nombrar inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa.

264. Bajo dos puntos de vista pueden ser consideradas estas prohibiciones con respecto al matrimonio: ó bien se quiere impedir por medio de ellas que tal acto se lleve á cabo, por lo que hace á las personas sujetas á tutela, sin la necesaria libertad y solo cediendo á las fáciles influencias de aquel que ocupa el lugar de padre, y desempeña, tanto respecto al menor como á sus bienes, todas las funciones que entran en la administración de la tutela; ó bien el fin que se propone el legislador es evitar los fraudes que los tutores y curadores pudieran fácilmente cometer en la rendición de cuentas, sea presentándolas inexactas,

sea absteniéndose del todo de presentarlas, pero en uno y en otro caso bajo el manto de la impunidad. Consideradas bajo el primer aspecto, ellas son, sin duda, muy justificadas, supuesto lo que anteriormente hemos dicho respecto á la absoluta libertad que debe tener el consentimiento en el matrimonio. Vistas en el otro sentido, que es según el cual han sido estudiadas por todos los autores, estas prohibiciones, aunque en sí mismas no afectan en nada á la esencia del matrimonio, pues ellas se refieren, no solo al pupilo ó pupila menores de edad, sino también á los mayores siempre que esté pendiente la rendición de cuentas, están, sin embargo, fundadas en razones de incuestionable conveniencia social, que pueden reasumirse diciendo: es el matrimonio una institución tan respetable y trascendental, que el legislador debe procurar no se convierta en medio para obtener la impunidad del fraude.

265. Es un Senado-Consulto de Marco-Aurelio y de Cómodo el primero que nos marca el origen de estas disposiciones legales (1). La prohibición se extendía al tutor y al curador, así como á sus descendientes varones, hijos, nietos, legítimos, naturales y adoptivos y á su liberto, y solo cesaba cuando expresamente el padre hubiera con anterioridad destinado á la hija para que se casase con alguna de las mencionadas personas (2). *Tutor vel curator adultam uxorem ducere non potest: nisi a patre desponsa destinata, testamentore nominata conditione nuptiis, secuta fuerit.* El plazo de la prohibición era de veinticinco años cumplidos, supuesto que á esta edad concluía la curatela, al fin de la cual tenía que rendirse la cuenta de administración. Cuyacio, exponiendo la doctrina romana sobre esta materia, explica que la razón filosófica de la prohibi-

(1) *Dig.*, lib. 23, tit. 2, ll. 60 y 67, § 3.

(2) *Dig.*, lib. 23, tit. 2, l. 2.

ción consiste en la sospecha de fraude: *Nam causa que Senatun movit, fuit suspicio fraudis*, al que podía estar expuesta la pupila casándose con el tutor, con sus hijos ó con otros que á él estuviesen sometidos por cualquier título. Hace observar el mismo comentador, que el impedimento no se extendía á aquellas personas que podían tener accidentalmente una representación semejante á las de tutor ó curador, *nec enim prorrigitur ad eos qui pro tutore vel pro curatore negotia gerunt, non ad procuratorem, non ad gestorem*, por no haber en estos casos peligro de fraude (1).

266. El Código de las Partidas recapituló en este punto con toda exactitud las leyes romanas. *Con la huerfana que alguno tuviere en guarda non puede él casar, nin darla por muger á su fijo nin á su nieto; fueras ende, si el padre la oviesse desposada en su vida con alguno dellos, o lo mandasse fazer en su testamento. E si el guardador contra esto fiziere, deve por ende recibir pena de adulterio. Mas si por aventura pasasse á ella sin casamiento, deve ser desterrado para siempre en alguna Isla, é todos sus bienes deuen ser de la Camara del Rey, si non ouiere parientes, de los que suben, o descien den por la línea derecha del, fasta el tercero grado. Pero dezimos, que si alguno tuviesse en guarda huerfano varon, maguer el casasse su fija con el, non caeria en pena de adulterio el guardador, nin la fija que casasse con el; e esto es, porque el huerfano, despues que es casado, trae su muger a su casa; o non recibe embargo ninguno en demandar cuenta a su guardador de todos sus bienes; lo que non podria fazer tan ligeramente la huerfana, despues que fuere casada con el, o con su fijo. E por esta razon podria acaeser que perderia gran partida de sus bienes, non le osando demandar cuenta dellos (2).*

(1) Cuyacio, *Opera omnia*, tom. 2, Paratitla in lib. 5^o, Cod. Inst.

(2) *Part.* 7.^o, tit. XVII, l. VI.

267. Como se ve, lo mismo en la legislación romana que en la española, la prohibición de matrimonio por causa de la tutela se limitaba solo á los parientes *varones* del tutor. Posteriormente las legislaciones modernas han hecho extensivo este impedimento, no solo á los hijos ó nietos varones del tutor ó curador, sino aun á las hijas y nietas; por eso, sin distinción de sexos, se consigna el impedimento en el proyecto del Código Civil español de García Goyena (art. 55).

268. El Código Civil del Estado de Veracruz dice textualmente (art. 191): "Se prohíbe el matrimonio del tutor, curador, sus hijos y descendientes con la persona que ha tenido ó tiene en guarda, á no ser que obtenga dispensa. Esta no se concederá mientras que fenecida la tutela ó curatela no haya recaído la aprobación de las cuentas." En los mismos términos se expresa el Código del Estado de México [art. 132]. El de Tlaxcala enumera entre los requisitos necesarios para contraer matrimonio [art. 114, fracción 10.ª]: "Que no sea uno de los contrayentes tutor del otro, extendiéndose esta prohibición á los ascendientes y descendientes del tutor, mientras dure la tutela ó esté pendiente la rendición y aprobación de cuentas." Este Código hace extensivo el impedimento de que venimos tratando aun á los ascendientes del tutor.

269. El legislador de 1870 en el Distrito Federal, cuyo Código [arts. 174, 175 y 176] no ha sido modificado por el de 1884, decía en la parte expositiva correspondiente á la materia que nos ocupa: "Sosteniéndose la prohibición del tutor, curador y sus descendientes para contraer matrimonio con la persona que el primero tuvo bajo su guarda, se ha prevenido lo conveniente respecto de la rendición de las cuentas, porque si bien es cierto que aun después de aprobadas éstas hay algun abuso de parte de las personas citadas, no hay ya el peligro de que la menor se perjudique."

270. Déjase entender que siendo la razón de este impedi-

to, ahora y siempre, el peligro de que el menor sea defraudado en sus intereses, tienen todavía indicación y aplicación entre nosotros las observaciones que antes hemos trascrito de Cuyacio, esto es, que el impedimento no se extiende á aquellas personas que accidentalmente y de una manera interina integren la personalidad del menor, porque como éstas no administran, no están sujetas á rendición de cuentas, ni se encuentran en situación de poder defraudar á aquel; todo lo que tiene lugar cuando se trata de tutores especiales interinos dados *ad hoc* para algún negocio particular, en el que por circunstancias determinadas no pueda ser representado el menor por su tutor definitivo legal administrador de su patrimonio.

271. Aunque en varios códigos y en todo el antiguo Derecho la impotencia era considerada como impedimento del matrimonio, nosotros no nos ocupamos de ella en este lugar, porque nuestro Código solo la trata como causa de nulidad. En consecuencia, expondremos todo lo relativo á este punto en el comentario del capítulo VI de este Código.

272. Mas como la legislación canónica, verdadero origen de la moderna, ha estado por mucho tiempo vigente en nuestro país, que no cesó de prestarle aun el acatamiento obligatorio de las leyes sino hasta la fecha de la de 23 de Julio de 1859; y como muy incompleta resultaría una obra que tratase del importante asunto del matrimonio, el cual á pesar de la secularización que algunos gobiernos de nuestros días se han esforzado en imprimirle, no ha dejado por esto de ser considerado en las sociedades verdaderamente cristianas como un Sacramento, si en ella no se comprendiese á lo menos una breve exposición de otros impedimentos canónicos fuera de los recibidos por la ley civil, creemos necesario no concluir esta parte de nuestros estudios sin presentar el cuadro de los impedimentos rigurosamente canónicos, así como su significación y alcance.

Ya en otro lugar hemos demostrado que el matrimonio ha

sido siempre, desde el origen de los tiempos, una institución altísima, considerada por todos los pueblos como religiosa y santa, de tal manera, que al ser declarada por Jesucristo como Sacramento, en verdad que no se hizo sino continuar la tradición de épocas anteriores, aunque por virtud de la divinidad del Redentor adquirió aquella gracia especial que solo de Dios podía recibir (núms. 3 y siguientes). Siendo esto así, nada más natural que la Iglesia, representante de Jesucristo en la tierra, interviniere desde los principios de su establecimiento en tal acto, de la misma manera que en los otros sacramentos.

La Iglesia, efectivamente, ha ejercido siempre como propia la facultad de poner impedimentos al matrimonio, y solo ha considerado como válidos aquellos que se habían celebrado según sus leyes. Atenágoras, en el siglo II, decía: *Uxorem suam unusquisque nostrum eam reputat, quam legibus nostris duxit*. Fácil es señalar el origen canónico de la mayor parte de los impedimentos del matrimonio. Los *Canones Apostólicos* prohíben el matrimonio entre cuñados (1), y establecen el impedimento de *Orden* (2). El impedimento de *consanguinidad* es establecido por concilios antiquísimos (3). En el Concilio de Elvira, celebrado el año 306, se encuentra el impedimento de *disparidad de culto* (4). En este mismo concilio (5) y en el de Neocesárea, celebrado en 314, se renueva el impedimento de *afinidad* (6) en primer grado de la línea trasversal. El impedi-

(1) Can. 17.

(2) Can. 27.

(3) Concil. de Agda en 506, can. 6E.—Concil. 2.º de Toledo en 527, can. 5.—Id. de Averno en 535, can. 12.

(4) Cánones 15 y 17.

(5) Can. 61.

(6) Can. 2.

mento del *voto* se halla en el Concilio de Elvira (1), en el IV de Cartago del año 436 (2), en el general de Calcedonia, celebrado en 451 (3) y en otros. El Papa San Siricio fué el primero que estableció en el siglo IV el impedimento de *pública honestidad* (4), y el de *raptó* fué decretado en el Concilio de Ancira en 314 (5), siendo después repetido por el de Calcedonia (6) y por el Papa Símaco en 504 en su carta á Cesáreo de Arles. El impedimento de *crimen por adulterio* fué decretado por el Concilio de Tours en 567 (7), y renovado más tarde en los Concilios de Tívoli en 895 (8) y en el de Alteis en 916. En todos estos cánones se encuentran los impedimentos del matrimonio, que fueron después ampliados y repetidos por otros muchos concilios y decretales de los siglos posteriores. Ellos constituyen la forma por medio de la cual la Iglesia de Jesucristo ha manifestado el poder que tiene de legislar sobre el Sacramento del Matrimonio. Este poder la Iglesia lo reclama como propio, y en su ejercicio declara ser infalible. El Concilio de Trento dice en uno de sus cánones: *Si quis dixerit ecclesiam non potuisse constituere impedimenta matrimonium dirimentia, vel in iis constituendis errare, anathema sit* (9).

273. Veamos ahora en qué consisten los varios impedimentos establecidos por la Iglesia; mas para no repetirnos, expon-

(1) Can. 13.

[2] Can. 104.

[3] Can. 16.

[4] Epist. ad Himerium Tarsac. Episc., cap. IV.

[5] Can. 10.

[6] Can. 26.

[7] Can. 51.

[8] Can. 51.

[9] Sess. 24, can. 4.

gamos solamente aquellos que no han sido aceptados por nuestras modernas leyes civiles. *Voto* es el juramento solemne de castidad pronunciado al profesar en alguna religión aprobada por la Iglesia. No debe entenderse el voto simple de castidad, ó de entrar en alguna religión, ó de recibir los órdenes sagrados, ó, en fin, de no casarse, pues éste, aunque impide el matrimonio, no lo dirime una vez celebrado (1). No solo el parentesco de consanguinidad es impedimento canónico del matrimonio, sino también el *espiritual* y *legal*. El primero dirime el matrimonio entre las personas siguientes: entre el bautizante y bautizado y el padre y madre de éste; entre los padrinos y el bautizado y el padre y madre del mismo; entre el confirmante y el padrino de confirmación por una parte, y el confirmado y padre ó madre de éste por la otra (2). *Parentesco legal* es el que existe entre el adoptante y el adoptado, entre el adoptado y los hijos naturales del adoptante mientras dura la adopción, y entre el adoptante y la mujer del adoptado, y entre éste y la mujer de aquel (3). *Disparidad de culto* es la diferencia de religión en los dos contrayentes, de los cuales uno es cristiano y el otro infiel ó no bautizado (4). El *orden* es impedimento canónico cuando se trata de los ordenados *in sacris vel solemniter profesos* (5). *Honestidad pública* es un impedimento fundado en cierta especie de parentesco que nace de los esponsales y del matrimonio *rato* ó todavía no consumado, parentesco que se contrae entre el varón y los consanguíneos de la mu-

(1) Concilios, *Lateranense*, 1.º y 2.º, y *Tridentino*, Sess. 24, can. IX.

(2) *Concil. Trident.*, sess. 24, cap. 2.

(3) Benedicto XIV, *de Synodo dicec.* lib. 7, cap. 36.

(4) Benedicto XIV, *Breve al Cardenal Eboracense*,

(5) *Concil. Trident.*, Sess. 24, can. 9.

jer (1). *Clandestinidad* es otro impedimento que consiste en que el matrimonio se celebre sin la presencia del párroco y testigos correspondientes (2). Tales son, unidos con los otros de que en su respectivo lugar hicimos mención, los impedimentos canónicos dirimientes.

274. En cuanto á los impedientes, ellos se reducen á cuatro: primero, prohibiciones de la Iglesia, *Ecclesie vetitum*, bajo cuyo nombre se contiene todo mandato especial del superior eclesiástico, que con justa causa prohíba determinado matrimonio; segundo, impedimento del tiempo, *tempus clausum*, que se refiere á la prohibición de celebrar nupcias desde la primera dominica de Adviento hasta la Epifanía, y desde el Miércoles de Ceniza hasta la octava de Pascua inclusive (3); tercero, los esponsales, *sponsalia* (núms. 27 y siguientes), y cuarto, el voto, *votum*, bajo cuya denominación se comprenden los votos simples de castidad, ó de entrar en religión, ó de recibir órdenes sagrados, ó de no casarse.

275. Los impedimentos dirimientes en Derecho Canónico se encuentran expresados en los autores con los siguientes imperfectos versos:

*Error, conditio, votum, cognatio, crimen,
Cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas,
Amens, affinis, si clandestinus et impos,
Si mulier sit rapta, loco nec reddita tuto:
Hæc socianda vetant connubia, facta retractant.*

Art. 174. El matrimonio celebrado entre extranjeros fuera del territorio nacional, y que sea válido con arreglo á las leyes del país

(1) *Concil. Trident.* Sess. 24, cap. 3.—San Pío V, *Constitución ad Romanum*, año de 1568.

(2) *Concil. Trident.*, Sess. 24, cap. 1.º —Donoso, *Inst. de Derecho Canónico*, tom. 2, pág. 389.

(3) *Concil. Trident.*, Sess. 24, cap. 10.

en que se celebró, surtirá todos los efectos civiles en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

Art. 175. El matrimonio celebrado en el extranjero entre mexicanos ó entre mexicano y extranjera ó entre extranjero y mexicana, también producirá efectos civiles en el territorio nacional, si se hace constar que se celebró con las formas y requisitos que en el lugar de su celebración establezcan las leyes, y que el mexicano no ha contravenido á las disposiciones de este Código relativas á impedimentos, aptitud para contraer matrimonio y consentimiento de los ascendientes.

Art. 176. En caso de urgencia, que no permita recurrir á las autoridades de la República, suplirán el consentimiento de los ascendientes y dispensarán los impedimentos que sean susceptibles de dispensa, el ministro ó cónsul residente en el lugar donde haya de celebrarse el matrimonio, ó el más inmediato si no le hubiere en dicho lugar, prefiriendo en todo caso el ministro al cónsul.

Art. 177. En caso de peligro de muerte próxima, y no habiendo en el lugar ministro ni cónsul, el matrimonio será válido siempre que se justifique con prueba plena que concurrieron esas dos circunstancias, y además, que el impedimento era susceptible de dispensa y que se dió á conocer al funcionario que autorizó el contrato.

Art. 178. Si el caso previsto en el artículo anterior ocurriere en el mar, á bordo de un buque nacional, regirá lo dispuesto en él, autorizando el acto el capitán ó patrón del buque.

Art. 179. Dentro de tres meses después de haber regresado á la República el que haya contraído en el extranjero un matrimonio con las circunstancias que especifican los artículos anteriores, se trasladará el acta de la celebración al registro civil del domicilio del consorte mexicano.

Art. 180. La falta de esta trascripción no invalida el matrimonio; pero mientras no se haga, el contrato no producirá efectos civiles.

276. Hasta aquí hemos expuesto lo que disponen nuestra leyes civiles y las canónicas con respecto á la naturaleza y condiciones del matrimonio, considerado como un acto que se celebra dentro de los límites del territorio nacional, entre mexicanos, y sujeto, por consiguiente, en todos sus elementos á la acción de las autoridades nacionales. Mas ahora debe notarse que, si la legislación canónica, por no estar contenida en sitios ni en fronteras, se extiende sobre diversos países y tiene aplicación independientemente de toda nacionalidad, donde quiera que un cristiano se encuentra, no sucede otro tanto con las leyes civiles que, atentas á los intereses temporales y expresión de las variables circunstancias de cada pueblo, siguen por necesidad la cambiante marcha de las cosas humanas, y ora traduciendo tal grado y forma de civilización, ora expresando la victoria de determinadas ideas, no pueden ser las mismas en todas las naciones. Es solo una bella utopía la uniformidad de los principios legales en los diferentes pueblos, cuyas leyes, desde las más antiguas hasta las últimas, solo tienen de común, puestas aparte aquellas épocas en que la fuerza ha imperado, el derecho natural y la filosofía cristiana. Solamente el espíritu que de uno y otra procede ha sido siempre igual en la historia de las naciones y continuará siéndolo en lo porvenir. No asentimos con otra inteligencia á las doctrinas profesadas en nuestros días por Savigny y por Laurent, bajo las lisonjeras frases de *comunidad de derecho entre los diferentes pueblos* (1): *derecho universal que regirá las relaciones de interés privado entre los pueblos* (2), frases que, de no ser el *summum vinculum* de que hablaba Lactancio, refiriéndose á las máximas del Evangelio (3), mucha

(1) Savigny, tom. 8.

(2) Laurent, *Droit civ. franc.*, tom. 1.

(3) Lactancio. *De Inst. div.*, lib. IV, núm. 10.

tememos que solo queden escritas, sin ser jamás encarnadas en la realidad.

277. Al presente cada nación, por efecto de su particular historia, de intereses especiales y de tendencias etnológicas, tiene leyes que le son propias, conformes con su carácter, usos y costumbres, y tan diversas de las de otra, como lo son entre sí su origen, su desarrollo social y político y toda su civilización (1). Este fenómeno que se realiza en todos los actos del hombre que pueden ser objeto de las leyes, tiene lugar también tratándose del matrimonio, el cual, regido antes en casi todos los países por la legislación eclesiástica, ha pasado á ser en los tiempos modernos materia civil, tratada en Códigos y leyes especiales. Es verdad que se observan principios por todos los legisladores aceptados, y que constituyen como un fondo de preceptos canónicos, de donde todas las legislaciones civiles han tomado lo esencial, variando en lo que mira á la perpetuidad del lazo conyugal, ó solo en ciertos puntos accesorios; pero aún así son posibles los conflictos, pues quedan multitud de pormenores de diverso modo arreglados por las leyes de los diferentes Estados, y que siendo la base de otros tantos derechos y capacidades jurídicas, no pueden menos que engendrar conflictos y colisiones que la ciencia ha procurado resolver por medio de principios fundamentales, cuyo conjunto constituye lo que se llama Derecho Internacional Privado.

278. Ya en otro lugar de nuestra obra (2) hemos expuesto lo que enseña esta parte de la ciencia de la legislación. Vamos ahora á aplicar al matrimonio los principios antes comentados en términos generales. Al efecto, procuraremos estudiar las siguientes cuestiones: 1.ª ¿Qué ley debe regir el matrimonio ce-

(1) Fiore, *Derecho int. priv.*, tom. 1, núm. 1.

(2) Tomo 1.º de esta obra, núms. 104 y siguientes.

lebrado entre mexicanos en país extranjero? 2.ª ¿Qué ley debe regir el matrimonio de extranjeros en México? y 3.ª ¿Qué efectos civiles produce en México el matrimonio celebrado entre extranjeros fuera de la República?

§. I.—¿QUE LEY DEBE REGIR EL MATRIMONIO CELEBRADO ENTRE MEXICANOS EN PAIS EXTRANJERO?

279. Hemos dicho (1) que entre las leyes porque se gobiernan los actos humanos, figuran las llamadas *personales*, que se refieren al estado y capacidad de cada individuo, al lado de las que tratan de los bienes y de la forma de los actos. Es ésta la antigua doctrina de los Estatutos, que aunque muy criticada en nuestros días, no ha sido hasta ahora satisfactoriamente reemplazada en la ciencia del Derecho Internacional privado. Ahora bien, todos los tratadistas convienen en que las leyes relativas al estado y capacidad de las personas, gobiernan los actos del individuo donde quiera que él se encuentre. Eminentes jurisconsultos consideran este principio como una *communis opinio*, y todos los códigos lo han aceptado. Su razón estriba en los gravísimos inconvenientes que se seguirían del principio contrario, según el cual el estado y capacidad de una persona mudaría tanto cuanto los lugares en que se encontrase. Si pues las leyes concernientes á la capacidad para casarse, ó sea á los impedimentos para este acto, pertenecen, sin duda, á aquellas que se llaman *personales*, es lógico que sean observadas por el mexicano fuera de su patria. “La ley de la nación, dice Foelix, á la que pertenece un individuo, decide si es nacional ó extranjero, libre ó esclavo, noble ó plebeyo, si goza ó no de los derechos civiles establecidos en el Estado, si puede ad-

(1) Tomo 1.º de esta obra, núm. 122.